

Bruselas, 1 de julio de 2019
(OR. en)

10256/19

PUBLIC 95
INF 181

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO – ABRIL DE 2019

El presente documento contiene una lista de los actos¹ adoptados por el Consejo en abril de 2019.^{2 3}
Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en el acta del Consejo.

¹ Se indican también (en *cursiva*) los «títulos abreviados» que figuran en los órdenes del día del Consejo, para facilitar la consulta.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el presidente del Consejo y el presidente del Parlamento Europeo, así como por los secretarios generales de ambas instituciones.

³ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

[Relaciones mensuales de actos del Consejo \(actos\) - Consilium](#)

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en: [Documentos y publicaciones - Consilium](#)

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en el sitio web del Consejo en: [Actas del Consejo - Consilium](#)

INFORMACIÓN SOBRE LOS ACTOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO EN ABRIL DE 2019

Sesión n.º 3685 del Consejo de la Unión Europea (Asuntos Generales), celebrada en Bruselas el 9 de abril de 2019

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	VOTOS
<i>Modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea</i> Reglamento (UE) 2019/629 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea DO L 111 de 25.4.2019, p. 1/3	1/19	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
<i>Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos para la asignación específica para la Iniciativa de Empleo Juvenil</i> Reglamento (UE) 2019/711 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos para la asignación específica para la Iniciativa de Empleo Juvenil DO L 123 de 10.5.2019, p. 1/3	66/19	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: UK: abstención

<i>Iniciativa Ciudadana Europea</i> Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la iniciativa ciudadana europea (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 130 de 17.5.2019, p. 55/81	92/18	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN La Comisión acoge con satisfacción el acuerdo global alcanzado por los colegisladores en relación con la propuesta de nuevo Reglamento sobre la iniciativa ciudadana europea. El nuevo Reglamento responde a la petición de los ciudadanos y las partes interesadas de adoptar medidas para que la iniciativa ciudadana europea sea más accesible, menos engorrosa y más fácil de utilizar para los que la organicen o apoyen. Crea las condiciones necesarias para avanzar de forma significativa hacia el aprovechamiento de todo el potencial de la iniciativa ciudadana europea como instrumento para fomentar el debate y la participación a nivel europeo y acercar la UE a sus ciudadanos. La Comisión sigue convencida de la importancia de rebajar a 16 años la edad mínima para poder apoyar una iniciativa. Permitir a los ciudadanos europeos más jóvenes aportar sus ideas sobre lo que debe hacer la UE enriquecería el debate público sobre cuestiones europeas y contribuiría a acercar la Unión a las jóvenes generaciones. La edad mínima para apoyar una iniciativa ciudadana europea, que es un instrumento no vinculante, no tiene por qué coincidir con la edad mínima para votar. La Comisión lamenta, por tanto, que el acuerdo alcanzado no rebaje a 16 años en toda la UE la edad mínima para apoyar una iniciativa, tal como estaba previsto en su propuesta inicial. No obstante, la Comisión se congratula del hecho de que la propuesta permita a los Estados miembros que lo deseen rebajar la edad, y les insta a que lo hagan lo antes posible. La Comisión hará un seguimiento de la evolución de esta cuestión en su examen periódico del funcionamiento de la iniciativa. En lo que respecta a los sistemas individuales de recogida en línea, la Comisión sigue convencida de la importancia de que los organizadores dispongan de la posibilidad de utilizar sus propios sistemas, a fin de garantizar su flexibilidad y diversidad. Lamenta que el acuerdo no garantice la continuidad de los sistemas individuales de recogida en línea, a pesar del compromiso y el apoyo a estos sistemas por parte de las partes interesadas. La Comisión velará por que se consulte a las partes interesadas sobre la evolución y las mejoras del nuevo sistema centralizado de recogida en línea para la iniciativa ciudadana europea, a fin de tener en cuenta sus sugerencias e inquietudes.			

<i>Mecanismo de protección prudencial para los préstamos dudosos - Reglamento</i> Reglamento (UE) 2019/630 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 111 de 25.4.2019, p. 4/12	2/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
<i>Directiva sobre la falsificación de medios de pago distintos del efectivo</i> Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo DO L 123 de 10.5.2019, p. 18/29	89/18 REV 3	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: No participan: DK, IE, UK
Declaración de la República Checa «La República Checa apoya la finalidad de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (en adelante, “la Directiva”) de reforzar la lucha contra las actividades delictivas en el ámbito de los instrumentos de pago distintos del efectivo. No obstante, la República Checa quisiera destacar su inquietud en lo que respecta al artículo 16 de la Directiva sobre la asistencia y el apoyo a las víctimas. A nuestro parecer, los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos están suficiente y globalmente cubiertos por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en adelante, “la Directiva sobre las víctimas”). La Directiva sobre las víctimas define el término “víctima” como una persona física. Sin embargo, en virtud del artículo 16 de la Directiva, los Estados miembros facilitarán asistencia y apoyo no solo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas que hayan sufrido un perjuicio como consecuencia de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 8 de la Directiva. Por tanto, se pide a los Estados miembros que garanticen que a las personas jurídicas que hayan sido objeto de infracciones penales con arreglo a esta Directiva se les conceda el mismo nivel de protección que a las personas físicas. Obsérvese que, a diferencia de las personas físicas que pueden también considerarse especialmente vulnerables (por ejemplo, las personas mayores), las personas jurídicas disponen al menos de un mínimo de competencias, conocimientos y experiencia, y también se supone que están informadas de los posibles riesgos relacionados con sus actividades empresariales. Por consiguiente, la República Checa considera que no es necesario facilitar a las personas jurídicas información ni asesoramiento específicos más allá de los procedimientos penales, por ejemplo, sobre cómo protegerse contra las consecuencias negativas de las infracciones, tales como los daños a la reputación, cuestión característica de los procedimientos civiles.			

Del mismo modo, la obligación de facilitar a las personas jurídicas información específica sin demora injustificada tras su primer contacto con la autoridad competente resulta injustificado y desproporcionado. La República Checa considera que bastaría con informar a las personas jurídicas de sus derechos procesales en los procedimientos penales, como el derecho a recibir información sobre el asunto, conforme a la legislación nacional.

La República Checa también estima que el planteamiento introducido por esta Directiva es una ampliación no sistemática y parcial de los derechos y la protección de las personas jurídicas, ya que solo se aplica a la actividad penal en el ámbito de los medios de pago distintos del efectivo. Si fuera necesario regular a escala de la UE los derechos de las personas jurídicas que han sufrido perjuicios como consecuencia de infracciones penales, estos derechos deberían regularse de forma sistemática mediante un único instrumento jurídico general.

Además, el planteamiento que introduce la Directiva crea un problema terminológico. La República Checa estima que el término “víctima” debe utilizarse de manera coherente con todos los demás instrumentos jurídicos de la UE».

<i>Directiva ECRIS</i> Directiva (UE) 2019/884 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo DO L 151 de 7.6.2019, p. 143/150	87/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: No participan: DK, IE
--	-------------	---------------------	---

Declaración de la Comisión «La Comisión subraya que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (CE) n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) invocar el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b), de manera sistemática. El recurso a esta disposición debe responder a una necesidad concreta de apartarse de la regla principal, que dispone que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido ningún dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), de dicho artículo no puede verse simplemente como un poder discrecional del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por lo tanto, ha de justificarse».
--

Declaración conjunta de la Comisión, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido

«1. Los Estados miembros vinculados por la Directiva por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al ECRIS y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, usarán el ECRIS en el futuro únicamente sobre la base de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, mientras que Dinamarca seguirá usando el ECRIS también sobre la base de la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.

2. Sin embargo, la Directiva no modifica las obligaciones del Estado miembro de condena y del Estado miembro de nacionalidad de la persona en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades centrales y al almacenamiento de información. Además, la Directiva no modifica la estructura del sistema ECRIS, que sigue siendo un sistema descentralizado de tecnología de la información basado en las bases de datos de antecedentes penales de cada Estado miembro. Por estas razones, las obligaciones fundamentales del ECRIS siguen siendo esencialmente las mismas que antes de la adopción de la Directiva, por lo que seguirán sirviendo de base para el intercambio de información entre Dinamarca y los demás Estados miembros.

3. En vista de la declaración de Dinamarca sobre el ECRIS, y teniendo en cuenta que las obligaciones del Sistema siguen siendo esencialmente las que eran antes de la adopción de la Directiva y que Dinamarca se compromete a garantizar que podrá seguir intercambiando información de antecedentes penales con los demás Estados miembros sirviéndose de las herramientas informáticas adecuadas, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido se comprometen a seguir intercambiando información de antecedentes penales con Dinamarca a través del ECRIS. La Comisión supervisará dicho intercambio de información».

Declaración de Dinamarca

«1. Dinamarca está vinculada por la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros, y la aplica, y por la Decisión 2009/316/JAI por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión Marco 2009/315/JAI, e intercambia información de antecedentes penales a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales establecido por la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.

2. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo a los Tratados, Dinamarca no ha participado en la adopción de la Directiva por la que se modifica la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información sobre nacionales de terceros países y al ECRIS y por la que se sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo.

3. Puesto que la Directiva sustituye la Decisión 2009/316/JAI del Consejo e incorpora elementos de dicha Decisión a la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, los Estados miembros vinculados por la Directiva usarán el ECRIS en el futuro únicamente sobre la base de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, mientras que Dinamarca seguirá usando el ECRIS también sobre la base de la Decisión 2009/316/JAI del Consejo. Sin embargo, la Directiva no modifica las obligaciones del Estado miembro de condena y del Estado miembro de nacionalidad de la persona en lo que respecta al intercambio de información entre las autoridades centrales y al almacenamiento de información, y Dinamarca podrá seguir intercambiando información de antecedentes penales con los demás Estados miembros.

4. A fin de favorecer una cooperación continuada a través del ECRIS y habida cuenta de la declaración sobre el ECRIS formulada por los demás Estados miembros, Dinamarca se compromete a seguir cumpliendo las obligaciones y normas técnicas relativas al intercambio de información de antecedentes penales establecidas en la Decisión Marco modificada por la Directiva, y sobre la base de ella. Dinamarca se compromete, en particular, a garantizar que podrá seguir intercambiando información de antecedentes penales con los demás Estados miembros sirviéndose de las herramientas informáticas adecuadas. Dinamarca informará de ello a la Comisión».

<i>Reglamento ECRIS-TCN</i> Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 DO L 135 de 22.5.2019, p. 1/26	88/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: No participan: DK, IE
Declaración de la Comisión «La Comisión lamenta que los colegisladores hayan decidido limitar la inclusión en el sistema ECRIS-TCN de las impresiones dactilares de nacionales de terceros países y de nacionales con doble nacionalidad de la UE y un tercer país que hayan sido condenados. Puesto que las impresiones dactilares son actualmente la forma más fidedigna de identificación de las personas, la Comisión lamenta estas limitaciones en la inclusión de las impresiones dactilares, lo que, en su opinión, hará menos eficaz el sistema ECRIS-TCN a la hora de alcanzar su objetivo de garantizar que la información sobre los antecedentes penales esté disponible de forma fidedigna a efectos de los procedimientos penales, la prevención del abuso de menores, la concesión de licencias y otros fines legítimos establecidos en la legislación nacional en consonancia con la Directiva».			
<i>Modificación del Reglamento 2018/1806 con vistas al Brexit: visados</i> Reglamento (UE) 2019/592 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de abril de 2019, que modifica el Reglamento (UE) 2018/1806 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, en lo que respecta a la retirada del Reino Unido de la Unión DO L 103I de 12.4.2019, p. 1/4	71/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: No participan: DK, IE

Declaración del Reino Unido

«El Reino Unido (RU):

- Celebra que esta medida ofrezca seguridad a los nacionales británicos, incluidos los de Gibraltar.
- Rechaza el modo en que se ha presentado y toda descripción de Gibraltar como colonia.
- No duda que la Constitución de Gibraltar establece una relación moderna y bien desarrollada entre el RU y Gibraltar. Se trata de un estatuto político libremente elegido por el pueblo gibraltareño y, en tal sentido, el referéndum sobre dicha Constitución celebrado en 2006 fue un ejercicio del derecho de autodeterminación.
- Reitera su certeza respecto de su soberanía sobre la totalidad de Gibraltar y rechaza la descripción que hace este instrumento según la cual existe una “controversia” sobre la “soberanía de Gibraltar”, por cuanto esto no corresponde a su posición y es incoherente con declaraciones formuladas en anteriores instrumentos de la UE.
- Disiente con que el texto haya de referirse a decisiones de las Naciones Unidas relativas a Gibraltar, que nada tienen que ver con el importante asunto de la exención de visado, lo cual sienta un precedente inoportuno consistente en “importar” de forma inadecuada discrepancias que atañen al ámbito de las Naciones Unidas.
- Por otra parte, destaca que el texto en realidad no refleja correctamente las decisiones anuales de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se aprueban con el consenso del RU y de España, la más reciente de las cuales se recoge a continuación a modo de referencia⁴.
- Cree que habría sido más apropiado utilizar un texto adaptado a partir del proyecto de Protocolo sobre Gibraltar del Acuerdo de Retirada, al que tanto el RU como la UE (incluida España) han dado su acuerdo: “Lo anterior se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido en materia de soberanía y jurisdicción”.
- Lamenta que sus gestiones realizadas ante España para elaborar una redacción más adecuada no se vieran correspondidas».

⁴ Decisión anual de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2018):

La Asamblea General, recordando su decisión 72/520, de 7 de diciembre de 2017:

- a) Insta a los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que, escuchando los intereses y las aspiraciones de Gibraltar que sean legítimas conforme al derecho internacional, lleguen, en el espíritu de la Declaración de Bruselas de 27 de noviembre de 1984, a una solución definitiva de la cuestión de Gibraltar a la luz de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y los principios aplicables, y de conformidad con el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Toma nota de la voluntad del Reino Unido de continuar con el Foro trilateral de Diálogo;
- c) Toma nota de la posición de España de que el Foro trilateral de Diálogo ya no existe y debe ser sustituido por un nuevo mecanismo de cooperación local en el que estén representados los habitantes del Campo de Gibraltar y de Gibraltar;

Acoge con beneplácito los esfuerzos hechos por todos para resolver problemas y avanzar en un espíritu de confianza y solidaridad, con el fin de encontrar soluciones comunes y progresar en áreas de interés mutuo hacia una relación basada en el diálogo y la cooperación.

<i>Directiva sobre las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro agrícola y alimentario</i> Directiva (UE) 2019/633 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario DO L 111 de 25.4.2019, p. 59/72	4/19 REV 2	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: UK
Declaración conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión «El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión recalcan que la transparencia de los mercados agrícolas y alimentarios es un elemento fundamental en el buen funcionamiento de la cadena de suministro agrícola y alimentario, para que los operadores económicos y los poderes públicos puedan fundamentar mejor sus decisiones y para facilitar a los operadores la comprensión de la evolución del mercado. Se anima a la Comisión a continuar con sus trabajos en curso encaminados a aumentar la transparencia del mercado. Esto puede incluir el reforzar sus trabajos sobre los observatorios del mercado de la Unión y mejorar la recogida de los datos estadísticos necesarios para analizar los mecanismos de formación de los precios en la cadena de suministro agrícola y alimentario». Declaración de Dinamarca «Dinamarca apoya la fórmula transaccional alcanzada sobre la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales en la cadena de suministro alimentario teniendo presentes las siguientes consideraciones. En primer lugar, Dinamarca reconoce la importancia de que se fortalezca la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario. En Dinamarca, el alto nivel de organización de los agricultores en cooperativas es clave para garantizarlo. Por lo tanto, durante las negociaciones, Dinamarca se ha esforzado por garantizar que la Directiva sea compatible con el modelo cooperativo. Dinamarca entiende que el texto transaccional definitivo protege a la cooperativa como modelo, ya que aborda las especificidades de las cooperativas en relación con los plazos de pago y los contratos escritos. En segundo lugar, en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva, Dinamarca ha apoyado en todo momento la propuesta de la Comisión para proteger a las pequeñas y medianas empresas, ya que ello se corresponde estrechamente con la base jurídica de la Directiva en el Tratado y con el objetivo de garantizar un nivel de vida equitativo a la comunidad agraria. En tercer lugar, es esencial que la lucha contra las prácticas comerciales desleales no comprometa el buen funcionamiento del mercado interior ni el mantenimiento de la orientación de mercado de la política agrícola. Por lo tanto, Dinamarca subraya la importancia de que se garantice que las normas nacionales que trascienden de la Directiva respeten las normas del mercado interior». Declaración conjunta de Alemania y Luxemburgo «Alemania y Luxemburgo parten de la base de que la segunda frase del apartado 1 del artículo 5 no confiere ningún poder de intervención independiente a las autoridades de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro».			

Declaración de la República Checa

«Como parte de un enfoque constructivo, la República Checa apoya el texto transaccional de la propuesta de Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro alimentario. **Sin embargo, sigue considerando que el ámbito de aplicación de la Directiva, basado en el “modelo dinámico” del artículo 1, apartado 2, de la propuesta de Directiva, constituye un defecto de la misma.**

En opinión de la República Checa, el ámbito de aplicación propuesto de la Directiva no contribuye significativamente a mejorar el funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea. Entre otras cosas, la propuesta presentada no resuelve la cuestión de la proliferación de actividades económicas, su extensión territorial o la interconexión o asociación entre operadores económicos. Por lo que se refiere a la aplicación de la presente propuesta en la práctica, tampoco puede garantizarse el cumplimiento del principio de simplificación y reducción de la carga administrativa.

Las prácticas comerciales desleales, que tienen un efecto dominó en toda la cadena alimentaria, siguen siendo desleales independientemente del tamaño del operador afectado negativamente por ellas.

Tienen un impacto negativo en el empleo y conducen a una pérdida de competitividad y a una reducción de la inversión y la innovación.

En opinión de la República Checa, nada impide que la propuesta de Directiva se amplíe para incluir a todos los compradores. La Directiva también puede proteger a todos los proveedores sin modificar la base jurídica (artículo 43, apartado 2, del TFUE). El Tribunal de Justicia ha declarado que el Tratado de Funcionamiento de la UE no define el tipo de entidad que puede estar regulada por las disposiciones del Tratado relativas a la PAC. De hecho, la exclusión automática de las entidades que no sean pequeñas y medianas empresas violaría la prohibición de discriminación del artículo 40, apartado 2, del TFUE, que prohíbe el trato desigual de los productores que se encuentren en una situación similar.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea también indica que las medidas agrícolas que tienen como objetivo específico salvaguardar el nivel de vida de la población agrícola, como la actual propuesta sobre prácticas comerciales desleales, también pueden regular a las entidades que no son pequeñas y medianas empresas (sentencia de 23 de marzo de 2006 en el asunto C-535/03, Unitymark y North Sea Fishermen's Organisation; sentencia de 13 de noviembre de 1990 en el asunto C-331/88, Fedesa y otros). La ampliación del ámbito de aplicación para incluir a los grandes proveedores garantizaría, por lo tanto, que la protección de todos los productores agrícolas siga siendo prioritaria.

Una práctica comercial desleal es desleal independientemente del tamaño del proveedor o del comprador al que afecte negativamente. En aras de una cadena de suministro alimentario sostenible y que funcione correctamente, la Directiva debe proteger a todos los proveedores contra todos los compradores, independientemente de su volumen de negocios. Solo entonces la UE tendrá una cadena de suministro alimentario que sea equitativa para proveedores y compradores. En consecuencia, la República Checa solicita a la Comisión Europea que supervise el funcionamiento de la Directiva propuesta en la práctica y, si procede, proponga ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva para que abarque a todas las entidades».

<i>Reglamento sobre bebidas espirituosas</i> Reglamento (UE) 2019/787 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la definición, designación, presentación y etiquetado de las bebidas espirituosas, la utilización de los nombres de las bebidas espirituosas en la presentación y etiquetado de otros productos alimenticios, la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas y la utilización de alcohol etílico y destilados de origen agrícola en las bebidas alcohólicas, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 110/2008 DO L 130 de 17.5.2019, p. 1/54	75/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: EL Abstención: HU
Declaración de la Comisión sobre normas de etiquetado «La Comisión declara que, en caso de que se utilicen los poderes delegados contemplados en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 50, apartado 3, se prestará especial atención a la transparencia de la información a los consumidores respecto de todas las bebidas espirituosas comercializadas en la Unión Europea». Declaración de la Comisión sobre la cláusula de desagregación «La Comisión recuerda que el punto 31 del Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación establece la posibilidad de agrupar delegaciones de poderes a condición de que la Comisión proporcione justificaciones objetivas basadas en el vínculo material entre dos o más delegaciones de poderes incluidas en un mismo acto legislativo, y a menos que dicho acto legislativo indique lo contrario. La Comisión señala que los colegisladores han acordado excluir las agrupaciones de delegaciones de poderes en el presente caso, que pueden dar lugar a una carga administrativa adicional y hacer que acceder a un conjunto simple y exhaustivo de instrumentos jurídicos resulte menos fácil para los afectados por el marco jurídico. La Comisión opina que no se puede considerar esto como un precedente para otras negociaciones legislativas en curso». Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca y Finlandia «Las delegaciones alemana, danesa y finlandesa entienden que la Comisión Europea, en coordinación con la EFSA, revisará por propia iniciativa y de manera oportuna los contenidos autorizados de ácido cianhídrico y carbamato de etilo en el aguardiente de fruta con hueso y en el aguardiente de hollejo de frutas de hueso, y, en caso necesario, adoptará medidas para reducir dichos contenidos a fin de garantizar una prevención óptima en materia de protección de la salud para los consumidores de la Unión Europea».			

Declaración de Grecia

«Grecia quiere agradecer a la Comisión y a la Presidencia del Consejo sus esfuerzos durante las negociaciones relativas al nuevo Reglamento sobre bebidas espirituosas.

A pesar de esos esfuerzos, Grecia no puede apoyar la propuesta de Reglamento, ya que a su juicio la versión definitiva del mismo no responde a las características particulares y necesidades prácticas del sector, dada la importancia de las bebidas espirituosas tanto para la exportación como para el patrimonio cultural de la UE. En concreto, creemos que por lo que respecta a cuestiones particularmente importantes como el régimen de las indicaciones geográficas y el procedimiento para su reconocimiento, no se han tenido en cuenta las características particulares del sector y al mismo tiempo se ha ignorado el régimen específico de indicaciones geográficas establecidas que se deriva del Reglamento 1576/89, por el que fueron reconocidas como resultado de un acuerdo político en el Consejo.

Por último, el Reglamento propuesto suscita interrogantes en relación con la transparencia y la eficacia de la intervención de los Estados miembros, en la medida en que prevé que se regulen mediante actos delegados de la Comisión materias que son fundamentales y de gran importancia política y económica para el sector».

<i>Reglamento para prolongar la utilización transitoria de medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos previstas en el Código Aduanero de la Unión (art. 278)</i> Reglamento (UE) 2019/632 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 a fin de prolongar la utilización transitoria de medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos previstas en el Código Aduanero de la Unión DO L 111 de 25.4.2019, p. 54/58	44/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: LT, NL
--	-------------	---------------------	--

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo

«El Parlamento Europeo y el Consejo acogen con satisfacción el Informe Especial n.º 26/2018 del Tribunal de Cuentas Europeo titulado “Una serie de retrasos en los sistemas informáticos aduaneros: ¿qué ha fallado?” y otros informes recientes pertinentes en el ámbito aduanero, que han ofrecido a los colegisladores una mejor visión de conjunto de las causas de los retrasos en la aplicación de los sistemas informáticos necesarios para mejorar las operaciones aduaneras en la Unión.

El Parlamento Europeo y el Consejo consideran que cualquier futura auditoría del Tribunal de Cuentas Europeo que evalúe los informes elaborados por la Comisión sobre la base del artículo 278 *bis* del Código Aduanero de la Unión podría contribuir positivamente a evitar nuevos retrasos.

El Parlamento Europeo y el Consejo piden a la Comisión y a los Estados miembros que tengan plenamente en cuenta dichas auditorías».

Declaración de la Comisión

«La Comisión acoge con satisfacción el acuerdo alcanzado por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la propuesta de prorrogar el plazo para el uso transitorio de medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos previstas en el código aduanero de la Unión.

La Comisión toma nota de la declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo que señala que cualquier trabajo futuro del Tribunal de Cuentas Europeo que evalúe los informes elaborados por la Comisión sobre la base del artículo 278 *bis* del Código Aduanero de la Unión podría contribuir positivamente a evitar nuevos retrasos.

En caso de que el Tribunal de Cuentas decidiera evaluar los informes de la Comisión, esta, de conformidad con el artículo 287, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, colaborará totalmente con el Tribunal de Cuentas Europeo y tendrá plenamente en cuenta las conclusiones formuladas».

Declaración conjunta de los Países Bajos y de Lituania

«Los Países Bajos y Lituania reconocen la importancia del expediente de referencia y valoran muy positivamente los avances realizados durante las negociaciones del mismo. No obstante, los Países Bajos y Lituania siguen preocupados por lo que respecta al plazo de 2022 para la aplicación de los sistemas informáticos nacionales.

En el texto transaccional definitivo que se presentará al Coreper el 14 de febrero de 2019 para su confirmación, con vistas a un acuerdo, se señala que los sistemas transeuropeos pueden utilizarse con carácter transitorio hasta el 31 de diciembre de 2025, mientras los sistemas nacionales pueden utilizarse hasta el 31 de diciembre de 2022 como máximo. A juicio de los Países Bajos y de Lituania, la distinción entre sistemas transeuropeos y sistemas nacionales, y la aplicación de diferentes plazos, generará costes adicionales innecesarios para las autoridades aduaneras. Dado que los sistemas nacionales están estrechamente vinculados a los sistemas transeuropeos, el periodo transitorio para ambos casos debe ser, por tanto, el mismo en el texto definitivo.

Los Países Bajos manifestaron su preocupación por esta cuestión en una declaración presentada e incluida en el acta del Coreper (14 de noviembre de 2018; Punto I, n.º 27 del orden del día).

Por lo tanto, lamentablemente, los Países Bajos y Lituania tendrán que abstenerse».

Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca y España

«La República Federal de Alemania, Dinamarca y España conceden gran importancia al trabajo que se realiza para seguir aplicando el Código Aduanero de la Unión y reconocen que excepcionalmente deberán desplegarse considerables esfuerzos para lograr una fórmula transaccional. Solo en este contexto podemos dar nuestro acuerdo a la propuesta. En cuanto al contenido, siguen existiendo las mismas preocupaciones que también reiteraron otros Estados miembros durante las negociaciones.

La propuesta estipula que para determinados sistemas que debe desarrollar la UE el plazo previsto es el 31 de diciembre de 2025, mientras que los Estados miembros ya tienen que haber completado sus sistemas nacionales el 31 de diciembre de 2022. Esta distinción generará muy probablemente costes innecesarios para los operadores económicos y las autoridades aduaneras, ya que debido a la estrecha vinculación entre los sistemas nacionales y de la UE cabe esperar que sean necesarios diversos ajustes de los sistemas nacionales. Por los motivos antes mencionados, la aplicación de plazos distintos entraña el riesgo concreto de que los Estados miembros tal vez no puedan realizar la adaptación de los sistemas nacionales a su debido tiempo».

<i>Reglamento sobre la importación de bienes culturales</i> Reglamento(UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales DO L 151 de 7.6.2019, p. 1/14	82/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
<i>Directiva sobre requisitos de accesibilidad de productos y servicios</i> Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 151 de 7.6.2019, p. 70/115	81/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: UK
<i>Reglamento sobre ciberseguridad</i> Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 151 de 7.6.2019, p. 15/69	86/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: HR

Declaración del Reino Unido

«El Reino Unido desea hacer constar su respaldo al Reglamento sobre la ENISA, la “Agencia de la UE para la Ciberseguridad”, por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013, y relativo a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación. El Reino Unido está comprometido con la promoción de la seguridad y la estabilidad en el ciberespacio a través de una cooperación internacional reforzada.

Sin embargo, el Reino Unido desea hacer constar que no reconoce la expresión “núcleo público” (de la internet abierta) mencionada en el artículo 5, apartado 3 y en el considerando 23. Al tratarse de una red de redes, el Reino Unido no reconoce que la internet tenga un “núcleo”. Considera que esa expresión podría utilizarse para fomentar la fragmentación de la internet, lo que podría ser perjudicial para las posiciones adoptadas por la UE y sus Estados miembros que pretenden evitarlo. El término “público” puede interpretarse como si conllevara una responsabilidad estatal en la internet, algo contrario al modelo de múltiples partes interesadas de la gobernanza de internet que apoyan la UE y sus Estados miembros. El Reino Unido considera que hay que seguir debatiendo sobre cómo se habla de las funciones básicas que sustentan el normal funcionamiento de la internet.

El Reino Unido continúa creyendo que el enfoque de múltiples partes interesadas es el mejor modo de gestionar la complejidad de la gobernanza de la internet y va a seguir trabajando con sus socios internacionales para velar por el futuro a largo plazo de un ciberespacio seguro, pacífico, abierto y libre».

Declaración de Croacia

«La República de Croacia desea manifestar su apoyo al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ENISA (Agencia Europea para la Ciberseguridad) y relativo a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) 526/2013 (Reglamento de Ciberseguridad).

Sin embargo, la República de Croacia desea dejar constancia de su descontento con la versión croata actual del Reglamento, es decir, con el equivalente croata del término inglés “cyber” y sus derivados en la lengua croata, una cuestión que hemos planteado en varios niveles en el Consejo. La República de Croacia está hondamente preocupada por el hecho de que la actual versión croata del Reglamento pueda generar inseguridad jurídica.

La República de Croacia considera que la terminología utilizada por las instituciones de la UE debe ajustarse a la terminología jurídica nacional ya existente para garantizar la seguridad jurídica.

La República de Croacia sigue comprometida con la promoción de un ciberespacio abierto, libre, estable y seguro y apoya todos los esfuerzos encaminados a mejorar las capacidades y la resiliencia de Europa en materia de ciberseguridad.

Por lo tanto, la República de Croacia se abstendrá en la votación y en la aprobación del Reglamento de Ciberseguridad».

<i>Reglamento sobre la defensa de la competencia en el transporte aéreo</i> Reglamento (UE) 2019/712 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la defensa de la competencia en el transporte aéreo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 868/2004 DO L 123 de 10.5.2019, p. 4/17	77/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: EL
Declaración de Grecia «Grecia desea agradecer a la Presidencia sus esfuerzos por lograr un acuerdo con el Parlamento Europeo pero, lamentablemente, no puede apoyar el texto transaccional definitivo y votará en contra. El resultado de las negociaciones difiere notablemente de la orientación general, que ya de por sí no era aceptable para Grecia, y tampoco tiene en cuenta nuestras inquietudes, que hemos hecho constar de forma sistemática en todas las etapas del debate de este expediente. Los motivos que sustentan la posición de Grecia son, entre otros, los siguientes: • La vaguedad del asunto y la falta de claridad en relación con determinadas definiciones importantes (como la “amenaza de perjuicio”, el “interés de la Unión” o el “perjuicio irreversible”), así como en relación con el procedimiento, contribuyen a la inseguridad jurídica. • No se hace mención explícita de las prácticas que falsean la competencia, ni se enumeran de forma exhaustiva las medidas correctoras operativas previstas en la propuesta, lo que aumenta la ambigüedad. Además, estas medidas no se incrementan gradualmente en función de la amplitud del perjuicio, por lo que se carece de previsibilidad jurídica y de vínculos entre prácticas específicas y su correspondiente “reparación”. • El Reglamento podría tener una gran repercusión en las relaciones bilaterales de los Estados miembros con terceros países en el ámbito de la aviación, debido, entre otras cosas, a la aparente incompatibilidad del texto propuesto con las disposiciones en materia de solución de diferencias que figuran en los acuerdos bilaterales de transporte aéreo. Por tanto, la aplicación de dicho Reglamento podría impedir a los Estados miembros el cumplimiento de sus obligaciones internacionales».			

<i>Directiva sobre instalaciones portuarias receptoras</i> Directiva (UE) 2019/883 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativa a las instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos generados por buques, por la que se modifica la Directiva 2010/65/UE y se deroga la Directiva 2000/59/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) DO L 151 de 7.6.2019, p. 116/142	85/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: DE
Declaración de la Comisión «La Directiva 2005/35/CE, relativa a la contaminación procedente de buques, complementa el marco jurídico de la Unión que regula las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques, y que también incluye la Directiva sobre instalaciones portuarias receptoras a efectos de la entrega de desechos de buques (“la Directiva sobre las instalaciones portuarias receptoras”), al proporcionar a la Unión los mecanismos jurídicos necesarios para aplicar y hacer cumplir las reglas prescritas en materia de descargas establecidas en el Convenio MARPOL. A tal fin, la Directiva 2005/35/CE debe tener en cuenta el ámbito de aplicación de la Directiva sobre las instalaciones portuarias receptoras, en particular en lo que respecta a las sustancias contaminantes y a los flujos de desechos. Considerando que la actual Directiva 2005/35/CE solo cubre las sustancias y las reglas prescritas incluidas en los anexos I y II del Convenio MARPOL y, por consiguiente, no está plenamente armonizada con la Directiva sobre las instalaciones portuarias receptoras en lo que respecta al ámbito de aplicación (la nueva Directiva sobre las instalaciones portuarias receptoras abarcará los desechos tal como se definen en los anexos I, II, IV, V y VI del Convenio MARPOL, y también hace referencia a las normas en materia de descarga de dichos anexos del Convenio MARPOL), la Comisión toma nota de la petición de los legisladores de que se estudie la necesidad de revisar la Directiva 2005/35/CE con el fin de establecer un marco legislativo adecuado para hacer frente a la contaminación procedente de buques. Por consiguiente, a la luz del considerando 23 <i>bis</i> de la futura Directiva sobre las instalaciones portuarias receptoras, si procede, la Comisión examinará la posibilidad de llevar a cabo un proceso de revisión de la Directiva 2005/35/CE». Declaración de Alemania «La República Federal de Alemania apoya, en términos generales, la revisión de la Directiva 2000/59/CE y sus objetivos. En particular, acoge favorablemente la necesaria adaptación del Derecho de la Unión al marco jurídico internacional para mejorar la protección del medio marino ante los desechos generados por buques. No obstante, la República Federal de Alemania se opone a la introducción de regímenes obligatorios para los sistemas de recuperación de costes en lugar de regímenes voluntarios, como se preveía en la propuesta inicial de acuerdo con el artículo 8, apartado 4, letra b), de la Directiva revisada. La fórmula transaccional no tiene suficientemente en cuenta las diferencias entre puertos en cuanto a su tamaño y estructura. La República Federal de Alemania subraya que las decisiones sobre las tasas portuarias son competencia de los Estados miembros. Por tanto, la República Federal de Alemania no puede apoyar en su conjunto el acuerdo alcanzado en el tercer diálogo tripartito».			

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
<i>Conclusiones relativas a la inclusión de la República de Macedonia del Norte en EUSAIR</i> Conclusiones del Consejo relativas a la inclusión de la República de Macedonia del Norte en EUSAIR	7793/19 REV 1
<i>Decisión del Consejo relativa a la creación de un Grupo de Sabios de Alto Nivel sobre la arquitectura financiera europea para el desarrollo</i> DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la creación de un Grupo de Sabios de Alto Nivel sobre la arquitectura financiera europea para el desarrollo DO L 103 de 12.4.2019, p. 26/28	6559/19
<i>Semestre Europeo 2019 - Recomendación sobre la política económica de la zona del euro</i> RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO sobre la política económica de la zona del euro DO C 136 de 12.4.2019, p. 1/4	5643/19
<i>Acuerdo sobre el Estatuto con Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina</i> Decisión (UE) 2019/634 del Consejo, de 9 de abril de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo sobre el estatuto entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina en lo que respecta a las acciones llevadas a cabo por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en Bosnia y Herzegovina DO L 109 de 24.4.2019, p. 1/3	7195/19
<i>Decisión del Consejo sobre la ratificación del Convenio 108 modificado sobre protección de datos</i> Decisión (UE) 2019/682 del Consejo, de 9 de abril de 2019, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo que modifica el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal DO L 115 de 2.5.2019, p. 7/8	10923/18

<i>Fiscalía Europea: Decisión de Ejecución relativa a las normas transitorias para el nombramiento de fiscales europeos</i> Decisión de Ejecución (UE) 2019/598 del Consejo, de 9 de abril de 2019, relativa a las normas transitorias para el nombramiento de Fiscales Europeos para el primer período de su mandato y durante el mismo, previstas en el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1939 DO L 103 de 12.4.2019, p. 29/30	
<i>Decisión del Consejo por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse al Convenio sobre un enfoque integrado de la protección en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (STCE n.º 218)</i> Decisión (UE) 2019/683 del Consejo, de 9 de abril de 2019, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse, en interés de la Unión Europea, al Convenio del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (STCE n.º 218) DO L 115 de 2.5.2019, p. 9/10	12527/18
<i>Decisión del Consejo sobre la posición de la UE que se ha de adoptar en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica en relación con la adopción de su reglamento interno</i> Decisión (UE) 2019/614 del Consejo, de 9 de abril de 2019, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo entre la Unión Europea y Japón relativo a una Asociación Económica, con respecto a la adopción del reglamento interno del Comité Mixto, del reglamento interno del panel, del código de conducta para los árbitros y del procedimiento de mediación DO L 105 de 16.4.2019, p. 11/24	7605/19
<i>Recomendación sobre la Guía relativa a los pequeños buques de pasaje</i> Recomendación del Consejo sobre los objetivos de seguridad y los requisitos funcionales no vinculantes aplicables a los buques de pasaje de menos de 24 metros de eslora	7824/19

Declaración de Irlanda

«Irlanda ha expresado de manera reiterada sus inquietudes en materia de seguridad en relación con la actual propuesta de Recomendación sobre los objetivos de seguridad y los requisitos funcionales aplicables a los buques de pasaje de menos de 24 metros de eslora. Irlanda ha participado activamente en el desarrollo de la presente Recomendación a nivel de expertos y en el Grupo «Transporte Marítimo» para intentar mejorar los niveles de seguridad propuestos. Acogemos con satisfacción que se hayan incorporado algunos de nuestros comentarios. No obstante, se han omitido algunos de los comentarios más importantes que realizamos en materia de seguridad. Concretamente, Irlanda estima que los niveles de seguridad, tal como se detallan actualmente en la Recomendación y en su anexo, son muy bajos, y muy inferiores a los que se aplican actualmente en Irlanda y a escala internacional y de la UE.

La seguridad de los pequeños buques de pasaje supone una cuestión de seguridad nacional clave en Irlanda, puesto que los buques que navegan frente a nuestras costas se enfrentan a algunos de los entornos marinos más peligrosos del mundo, con unas condiciones climáticas extremas y costas expuestas. En opinión de Irlanda, los niveles de seguridad propuestos en la Recomendación son demasiado laxos y expondrían a los ciudadanos de la UE a riesgos de seguridad inaceptables en los transportes. Por ello, Irlanda estima que debe existir una norma vinculante en materia de seguridad de buques de pasaje en la UE y que una Recomendación no constituye la manera adecuada de garantizar la seguridad de los pasajeros. Asimismo, Irlanda ha insistido en su recomendación de que la norma que se aplica para el buque ha de diferenciarse de la que se aplica para la operación del buque. De esta manera, aunque exista una norma vinculante de la UE para los buques, las cuestiones operativas y los límites de navegación se deberían regular desde el Estado rector del puerto y desde el Estado de acogida a nivel de Estados miembros, puesto que los Estados miembros son los más capacitados para evaluarlos gracias a sus conocimientos de sus propias rutas, meteorología y puertos. Además, Irlanda ha planteado dudas en torno a las medidas de verificación y aplicación. Los buques de pasaje han de estar registrados y sometidos a control del Estado del pabellón, el Estado del puerto y el Estado de acogida, así que la seguridad de dichos buques depende de la aplicación continuada de estos controles.

Irlanda acoge con satisfacción la realización de más estudios en este ámbito en un futuro, y mostrará un compromiso activo con ellos. No obstante, Irlanda estima que los niveles de seguridad que se han de alcanzar en estos estudios para transporte de pasajeros en la UE no se deberían reducir ni atenuar de ningún modo, y que los niveles de seguridad que se han de alcanzar han de cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad de los buques de pasaje a escala de la UE, internacional y nacional».

Hacia una Unión cada vez más sostenible para 2030

Conclusiones sobre el documento de reflexión «Hacia una Europa sostenible en 2030»

8071/19

Procedimiento escrito concluido el 1 de abril de 2019	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (PESC) 2019/538 del Consejo, de 1 de abril de 2019, de apoyo a las actividades de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) en el marco de la aplicación de la Estrategia de la UE contra la proliferación de armas de destrucción masiva DO L 93 de 2.4.2019, p. 3/14	7039/19
Decisión (PESC) 2019/539 del Consejo, de 1 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/1333 relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia DO L 93 de 2.4.2019, p. 15/15	7346/19
Procedimiento escrito concluido el 13 de abril de 2019	
ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
Decisión (UE) 2019/642 del Consejo, de 13 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 110I de 25.4.2019, p. 1/3	21027/19
Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica DO C 144I de 25.4.2019, p. 1/184	21028/19

Sesión n.º 3686 del Consejo de la Unión Europea (Agricultura y Pesca), celebrada en Luxemburgo el 15 de abril de 2019**ACTOS LEGISLATIVOS**

ACTO	DOCUMENTO	NORMA DE VOTACIÓN	VOTOS
<i>Reglamento sobre normas de CO2 para turismos y furgonetas</i> Reglamento (UE) 2019/631 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO2 de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 443/2009 y (UE) n.º 510/2011 (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 111 de 25.4.2019, p. 13/53	6/1/18 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: HU Abstención: BG

Declaración de la Comisión

«Con ocasión de la revisión prevista en el artículo 15 y cuando proponga, si procede, una modificación legislativa del presente Reglamento, la Comisión efectuará las consultas pertinentes de conformidad con los Tratados. En particular, consultará al Parlamento Europeo y a los Estados miembros en dicho contexto.

Como parte de dicha revisión, la Comisión examinará también la idoneidad del límite del 5 % especificado en el anexo I, parte A, punto 6.3, habida cuenta de la necesidad de acelerar la promoción de vehículos de emisión cero y de baja emisión en los Estados miembros de que se trate».

Declaración conjunta de Luxemburgo y Bélgica

«Luxemburgo y Bélgica acogen con agrado que los colegisladores hayan podido alcanzar un acuerdo antes del fin de la actual legislatura en relación con la propuesta de Reglamento por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos y de los vehículos comerciales ligeros nuevos, garantizando así la continuidad de la legislación de la UE relativa a un sector emisor esencial y la claridad para los inversores, los fabricantes de vehículos, los poderes públicos y la ciudadanía.

No obstante, lamentamos que el nivel de ambición que se ha acordado se encuentre muy por debajo del nivel necesario para ajustar las emisiones de CO₂ del transporte por carretera en la UE a los objetivos fijados por el Acuerdo de París, o para permitir a los Estados miembros alcanzar los objetivos nacionales de reducción de las emisiones de CO₂ fijados por el denominado Reglamento de «reparto del esfuerzo», a pesar de la viabilidad técnica para ello y de las numerosas ventajas que una mayor ambición hubiese podido aportar a la economía de la UE, a su política industrial y a la integridad medioambiental de sus políticas. Lamentamos asimismo que determinadas disposiciones acordadas en el marco del mecanismo de incentivos para los vehículos de emisión cero o de baja emisión limiten el nivel de reducción real de emisiones de CO₂ alcanzado gracias a este Reglamento, y tememos asimismo que los constructores puedan explotar dichas disposiciones de un modo que distorsione el mercado interior.

Por consiguiente, instamos a la Comisión y a los colegisladores a que establezcan medidas e instrumentos europeos adicionales, en particular medios financieros, para propiciar que la transición hacia unos vehículos de emisión cero en la UE se produzca lo antes posible. Asimismo, instamos a la Comisión a que realice un seguimiento estrecho del cumplimiento del nuevo Reglamento por parte de los fabricantes y a que aplique medidas en caso de abuso».

<i>Revisión de la Directiva sobre el Gas</i> Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 117 de 3.5.2019, p. 1/7	58/1/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: BG
<i>Directiva sobre los Derechos de Autor en el Mercado Único Digital</i> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 130 de 17.5.2019, p. 92/125	51/1/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: En contra: IT, LU, NL, PL, FI, SE Abstención: BE, EE, SI
Declaración conjunta de los Países Bajos, Luxemburgo, Polonia, Italia y Finlandia «Los objetivos de la presente Directiva eran mejorar el correcto funcionamiento del mercado interior y fomentar la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, también en el entorno digital. Los firmantes apoyan estos objetivos. Las tecnologías digitales han modificado radicalmente la manera de producir, distribuir y acceder a los contenidos. Es preciso que el marco legislativo refleje y encauce estos cambios. Sin embargo, en nuestra opinión, el texto final de la Directiva no consigue responder adecuadamente a los objetivos antes mencionados. Creemos que la Directiva, en su forma actual, supone un retroceso para el mercado único digital en lugar de un avance. Más concretamente, lamentamos que la Directiva no consiga el equilibrio justo entre la protección de los titulares de los derechos y los intereses de los ciudadanos y las empresas de la UE. Por ello se corre el riesgo de mermar la innovación en lugar de fomentarla y de tener consecuencias negativas para la competitividad del mercado único digital europeo. Por otra parte, consideramos que la Directiva adolece de falta de claridad jurídica, generará inseguridad jurídica para muchos interesados afectados y puede coartar derechos de los ciudadanos de la UE. Por ello no podemos dar nuestra aprobación al texto propuesto de la Directiva». Declaración de Estonia «Estonia siempre ha apoyado el objetivo de la Directiva, a saber, un mejor acceso a los contenidos en línea, el funcionamiento de excepciones clave en el entorno digital y transfronterizo, y el funcionamiento mejor y equilibrado del mercado de los derechos de autor. Con todo, Estonia considera que el texto final de la Directiva no consigue un equilibrio suficiente entre los distintos intereses en todos los aspectos. Por otra parte, Estonia ha celebrado recientemente elecciones legislativas y nuestros nuevos gobierno y parlamento no han podido pronunciarse sobre el texto transaccional final».			

Declaración de Alemania

- «1. El Gobierno Federal alemán concuerda con la propuesta de Directiva sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (en lo sucesivo, «la Directiva») en la versión que recoge la fórmula transaccional del 13 de febrero resultante del diálogo tripartito, ya que esta reforma, en su conjunto, aporta ajustes del anticuado marco jurídico europeo que se precisaban con urgencia, por ejemplo en las disposiciones relativas a la minería de textos y datos, a las obras que están fuera del circuito comercial o al Derecho contractual para los autores.
2. Al mismo tiempo, el Gobierno Federal lamenta que no fuera posible acordar un concepto que suscitara un amplio apoyo en cuanto a la responsabilidad de las plataformas de carga respecto de los contenidos protegidos por derechos de autor. Existe un amplio consenso en torno al hecho de que el sector creativo debe participar en la explotación de sus contenidos mediante plataformas de carga. No obstante, entre el público alemán suscitan importantes reservas y extendidas críticas, en particular, dos aspectos: la obligación, establecida en el artículo 17 de la Directiva, de garantizar la permanente no reposición («*stay down*») de los contenidos protegidos y las soluciones basadas en algoritmos («*upload filters*») que probablemente se utilizarán en este contexto. También la votación realizada en el Parlamento Europeo el 26 de marzo de 2019 puso de manifiesto la honda brecha existente entre partidarios y detractores.
3. Nuestra labor atiende a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes y, en última instancia, a todos los creadores, los cuales, como es natural, utilizan los nuevos instrumentos que la digitalización y la conectividad ofrecen para el trabajo creativo. Para el Gobierno Federal, obviamente, no está en cuestión la protección del trabajo creativo en internet ni la adecuada remuneración de los creadores que conlleva.
4. Con arreglo al artículo 17, apartado 10, la Comisión Europea está obligada a organizar diálogos entre las partes interesadas para dictar orientaciones sobre la aplicación de ese artículo. La disposición reclama expresamente que se encuentre un justo equilibrio entre los derechos fundamentales y la posibilidad de utilizar contenidos protegidos en plataformas de carga en el marco de autorizaciones legales. Por lo tanto, el Gobierno Federal entiende que este diálogo se basa en la idea de velar por la adecuada remuneración de los creadores, impedir los «*upload filters*» siempre que sea posible, garantizar la libertad de expresión y defender los derechos de los usuarios. El Gobierno Federal entiende que en este diálogo se acordará una aplicación uniforme en toda la Unión, ya que una aplicación fragmentaria en 27 versiones nacionales no sería compatible con los principios de un mercado único digital europeo. Basándose en esta declaración, el Gobierno Federal participará en dicho diálogo.
5. En caso de que se utilicen soluciones técnicas, se han de cumplir los requisitos de protección de datos del Reglamento general de protección de datos, y la Unión Europea debe fomentar el desarrollo de tecnologías de código abierto con interfaces abiertas (API). Los programas informáticos de código abierto garantizan la transparencia, y las interfaces abiertas garantizan la interoperabilidad y la normalización. De este modo se impedirá que las plataformas dominantes consoliden aún más su poder en el mercado mediante su tecnología de filtros establecida. Al mismo tiempo, la Unión Europea debe desarrollar conceptos que contrarresten, mediante procedimientos de notificación públicos y transparentes, la existencia *de facto* de un registro de derechos de autor en manos de las plataformas dominantes.

6. En primer lugar, será preciso abordar y clarificar los requisitos del artículo 2, apartado 6, de la Directiva, dado que las normas se dirigen únicamente a las plataformas que dominan el mercado, dan acceso a grandes cantidades de contenidos protegidos por derechos de autor y basan su modelo empresarial comercial en esta práctica, es decir, servicios como YouTube o Facebook. Al mismo tiempo, especificaremos que no son plataformas en el sentido del artículo 17 servicios como los siguientes: Wikipedia, repositorios universitarios, blogs y foros, plataformas de programas informáticos como Github, ofertas especializadas sin referencia a la industria creativa, servicios de mensajería como WhatsApp, portales de ventas o servicios en la nube. La excepción referente a las empresas emergentes se aplicará con carácter adicional.
7. Por otro lado, queda claro que en el futuro las plataformas de carga seguirán estando disponibles como canales de comunicación libres y no censurados para la sociedad civil. El artículo 17, apartados 7 y 8, establece, en este contexto, que las medidas de protección respecto de las plataformas de carga no deben obstaculizar la utilización autorizada de contenido protegido. Este aspecto nos importa especialmente, porque las plataformas de carga son también un trampolín para los creadores, que tienen la oportunidad de llegar a una audiencia mundial sin un editor o un sello.
8. El objetivo ha de ser conseguir que el instrumento del «*upload filter*» sea en gran medida superfluo. Todo mecanismo de no reposición («*stay down*»; consistente en el «*upload filter*») debe respetar el principio de proporcionalidad. Concretamente, han de tenerse en cuenta las garantías de procedimiento, por ejemplo si los usuarios informan de que están cargando legalmente contenidos de terceros. En tales casos, por lo tanto, la supresión no podría autorizarse por medios automáticos, sino únicamente después de una comprobación llevada a cabo por seres humanos. Al mismo tiempo, se debe probar suficientemente la propiedad de los derechos sobre el contenido que ha de suprimirse a menos que la información se origine en un alertador fiable. En cualquier caso, las plataformas tienen que garantizar un acceso fácil a un mecanismo de reclamación que permita esclarecer de la manera más rápida y eficaz posible los casos controvertidos.
9. La utilización de contenidos protegidos en las plataformas de carga, por ejemplo para textos críticos y reseñas, o para fines de caricatura, parodia y pastiche, o en el marco de la excepción respecto de las citas, también está permitida sin remuneración: de todas formas, el titular de los derechos no sufre en estos casos una pérdida económica significativa. Las plataformas deben obtener licencias para otros usos siempre y cuando estén disponibles por un precio justo y con un esfuerzo razonable. Examinaremos la forma de asegurar la justa participación de los creadores en estos ingresos por licencias mediante reclamaciones directas de remuneración, aun cuando los derechos en línea pertenezcan exclusivamente al sello, editor o productor. Además, debe garantizarse que los contenidos creativos recién creados por los usuarios en las plataformas de carga se remunere adecuadamente si se explota con fines comerciales. Son ante todo los propios creadores los que deben beneficiarse de los ingresos generados por la utilización en plataformas de carga que se prevean a nivel político.

10. El artículo 17 tiene como finalidad monetizar la utilización de contenido protegido en las plataformas de carga y garantizar la remuneración adecuada y justa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes. El Gobierno Federal comparte este objetivo. El acuerdo transaccional europeo se basa en la concesión de licencias como medio elegido. El artículo 17, apartado 4, establece que las plataformas de carga, para cumplir con sus responsabilidades, deben hacer «los mayores esfuerzos por obtener una autorización». Será este un aspecto fundamental a la hora de aplicar esta disposición. Es preciso hallar soluciones viables para la obtención de autorizaciones. Por una parte, no puede exigirse a las plataformas nada que no sea razonable en la práctica; por otra parte, hay que garantizar que los esfuerzos por obtener autorizaciones vayan unidos a ofertas justas de remuneración.
11. Para resolver esta cuestión (cómo pueden celebrarse contratos de licencia, en la medida de lo posible, respecto de todos los contenidos presentes en las plataformas de carga), los derechos de autor contemplan muchos otros mecanismos además de la concesión de licencias «clásica» (por ejemplo, excepciones y limitaciones, en su caso combinadas con reclamaciones de remuneración, posibilidad de convertir derechos exclusivos en reclamaciones de remuneración, obligación de celebrar el contrato en términos razonables, participación de asociaciones de creadores como por ejemplo las asociaciones de gestión de los derechos de autor).
12. El Gobierno Federal examinará todos estos modelos. En caso de que la aplicación dé lugar a una restricción de la libertad de expresión o de que las orientaciones anteriormente expuestas hallen obstáculos con arreglo al Derecho de la UE, el Gobierno Federal obrará para que se corrijan las deficiencias detectadas en el Derecho de la UE en materia de derechos de autor».

<i>Directiva sobre Satélite y Cable</i> Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 130 de 17.5.2019, p. 82/91	7/1/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: SI
Declaración de la Comisión «La Comisión toma nota de que, en el texto adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Directiva por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE del Consejo, se sustituye la base jurídica utilizada en su propuesta (artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE) por la base jurídica combinada del artículo 53, apartado 1, y del artículo 62 del TFUE. La Comisión opina que el artículo 53, apartado 1, y el artículo 62 del TFUE constituyen una base jurídica específica, y por tanto pueden considerarse como «<i>lex specialis</i>», para las Directivas relativas al acceso a las actividades por cuenta propia. Sería más adecuado que los actos legislativos que excedan dicho ámbito se fundamenten en la base jurídica general relacionada con la consecución del mercado interior (artículo 114 del TFUE). Ambas bases jurídicas (el artículo 114 y el artículo 53, apartado 1, combinado con el artículo 62 del TFUE) también podrían haberse utilizado conjuntamente, en su caso. Con ánimo de alcanzar un acuerdo y con miras a la adopción inmediata de la propuesta por la Unión, la Comisión apoya el texto final. No obstante, la Comisión lamenta que se haya excluido el artículo 114 del TFUE de la base jurídica de la Directiva y reafirma que dicha disposición del TFUE se utilizará para futuros actos legislativos sobre el mercado interior relativos a cuestiones que no sean el acceso a las actividades por cuenta propia».			
<i>Directiva sobre Contenidos Digitales</i> Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (Texto pertinente a efectos del EEE.) DO L 136 de 22.5.2019, p. 1/27	26/1/19 REV 1	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor, excepto: Abstención: UK

Declaración del Reino Unido

«Apoyamos el principio de armonización de las medidas correctoras contemplado en la Directiva sobre Compraventa de Bienes y en la Directiva sobre Contenidos Digitales. No obstante, el Reino Unido desea aclarar y exponer su interpretación de la Directiva sobre Compraventa de Bienes en lo que respecta a la regulación de las medidas correctoras que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores.

Los consumidores del Reino Unido tienen acceso a medidas correctoras no reglamentadas (medidas correctoras derivadas de la jurisprudencia y los llamados «recursos de equidad» o *equitable remedies*) que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores y que son adicionales a las medidas correctoras reglamentadas que se incorporaron como resultado de la Directiva sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (1999/44/CE). Las medidas correctoras no reglamentadas del Reino Unido son anteriores a las medidas correctoras derivadas de la actual Directiva. Tienen una importante función, ya que complementan las medidas correctoras reglamentadas.

Sabemos que se ha intentado activamente reflejar esta situación en el texto de la Directiva, especialmente en referencia al considerando 14 de la Directiva sobre Compraventa de Bienes. Dichas disposiciones indican que habrá aspectos del Derecho nacional que los Estados miembros podrán regular libremente.

El Reino Unido considera que las medidas correctoras no reglamentadas que pertenecen al ámbito del Derecho nacional y que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores, son compatibles con los objetivos de la Directiva cuando están disponibles de modo adicional a las medidas correctoras reglamentadas requeridas en virtud de la Directiva. Por tanto, nos reservamos nuestra posición sobre la regulación de las medidas correctoras no reglamentadas que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores».

Directiva sobre Contratos de Compraventa de Bienes

Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (Texto pertinente a efectos del EEE.)
DO L 136 de 22.5.2019, p. 28/50

27/1/19 REV 1

Mayoría cualificada

Todos los Estados miembros a favor, excepto:
Abstención: UK**Declaración del Reino Unido**

«Apoyamos el principio de armonización de las medidas correctoras contemplado en la Directiva sobre Compraventa de Bienes y en la Directiva sobre Contenidos Digitales. No obstante, el Reino Unido desea aclarar y exponer su interpretación de la Directiva sobre Compraventa de Bienes en lo que respecta a la regulación de las medidas correctoras que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores.

Los consumidores del Reino Unido tienen acceso a medidas correctoras no reglamentadas (medidas correctoras derivadas de la jurisprudencia y los llamados «recursos de equidad» o *equitable remedies*) que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores y que son adicionales a las medidas correctoras reglamentadas que se incorporaron como resultado de la Directiva sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (1999/44/CE). Las medidas correctoras no reglamentadas del Reino Unido son anteriores a las medidas correctoras derivadas de la actual Directiva. Tienen una importante función, ya que complementan las medidas correctoras reglamentadas.

Sabemos que se ha intentado activamente reflejar esta situación en el texto de la Directiva, especialmente en referencia al considerando 14 de la Directiva sobre Compraventa de Bienes. Dichas disposiciones indican que habrá aspectos del Derecho nacional que los Estados miembros podrán regular libremente.

El Reino Unido considera que las medidas correctoras no reglamentadas que pertenecen al ámbito del Derecho nacional y que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores, son compatibles con los objetivos de la Directiva cuando están disponibles de modo adicional a las medidas correctoras reglamentadas requeridas en virtud de la Directiva. Por tanto, nos reservamos nuestra posición sobre la regulación de las medidas correctoras no reglamentadas que no son específicas del derecho en materia de protección de los consumidores».

<i>Decisión del Consejo relativa al Arbitrio Insular en las Regiones Ultraperiféricas Francesas</i> Decisión (UE) 2019/664 del Consejo, de 15 de abril de 2019, por la que se modifica la Decisión n.º 940/2014/UE en lo relativo a los productos que pueden ser objeto de una exención o una reducción del arbitrio insular DO L 112 de 26.4.2019, p. 21/25	5975/19	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
<i>Decisión del Consejo por la que se modifica el Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones</i> Decisión (UE) 2019/654 del Consejo, de 15 de abril de 2019, por la que se modifica el Protocolo n.º 5 sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones DO L 110 de 25.4.2019, p. 36/38	6518/19	Mayoría cualificada	Todos los Estados miembros a favor
Declaración de Polonia «Tras la declaración del Consejo de Administración del BEI del 9 de abril de 2019 en el sentido de que los Estados miembros habían confirmado su compromiso de aplicar a su debido tiempo el conjunto de decisiones tomadas en julio y diciembre de 2018, que fueron adoptadas posteriormente por unanimidad por el Consejo de Gobernadores, Polonia apoya la Decisión por la que se modifica el Protocolo sobre los Estatutos del BEI como la primera de las dos etapas del planteamiento acordado por los Estados miembros. En la segunda etapa, se modificarán los Estatutos del BEI para aplicar un aumento asimétrico del capital del BEI, a saber, un aumento del capital del BEI suscrito por Polonia y Rumanía y la correspondiente modificación de los Estatutos. Este procedimiento finalizará lo antes posible, incluida la adopción de una decisión por el Consejo, previo dictamen del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea. Ambas modificaciones de los Estatutos del BEI se adoptarán y entrarán en vigor tras la retirada del Reino Unido de la UE».			

ACTOS NO LEGISLATIVOS	
ACTO	DOCUMENTO / DECLARACIONES
<i>Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo de Asociación Voluntaria entre la UE y Vietnam sobre la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales</i> Decisión de Ejecución (UE) 2018/1918 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar una medida especial de excepción a lo dispuesto en los artículos 16 y 168 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido DO L 311 de 7.12.2018, p. 30/31	10861/18
<i>Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones sobre un acuerdo entre la UE y cada uno de los países meridionales de la política europea de vecindad para la ampliación de EGNOS</i> DECISIÓN DEL CONSEJO por la que autoriza la apertura de negociaciones sobre un acuerdo entre la Unión Europea y cada uno de los países meridionales de la Política Europea de Vecindad con el fin de establecer las condiciones para ampliar la prestación del Servicio Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS) a la región meridional de la Política Europea de Vecindad	7050/19

<i>Propuesta modificada de Decisión del Consejo sobre la celebración del Acuerdo de Transporte Aéreo entre la UE y Canadá</i> Decisión (UE) 2019/702 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra DO L 120 de 8.5.2019, p. 1/2	6730/18
Declaración de la Comisión «La Comisión apoya plenamente la adopción por el Consejo de la Decisión prevista. Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento, desea subrayar que la adopción de la Decisión no puede depender del acuerdo de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo (véase la sentencia del TJUE en el asunto C-28/12). Este trámite adicional, de carácter intergubernamental, no está previsto en el artículo 218 del TFUE y sería incompatible con esa disposición. No obstante, la Comisión entiende que en el proyecto de Decisión no se menciona tal trámite y que este no forma parte del presente procedimiento de adopción».	
Declaración de España «España declara que la aprobación de esta Decisión no modifica su posición legal en la disputa sobre la soberanía sobre el territorio en el que está situado el Aeropuerto de Gibraltar. España recuerda que el 20 de noviembre de 2012 comunicó a la Comisión que ya no consideraba en vigor la Declaración de Córdoba, por lo que, a partir de esa fecha, no podía considerar aceptable que se siguiera haciendo referencia en la reglamentación de la Unión Europea en materia de aviación civil a la Declaración Ministerial de 18 de septiembre de 2006 sobre el Aeropuerto de Gibraltar (Declaración de Córdoba) y solicitaba, en consecuencia, que en las propuestas de nueva reglamentación se volviese a la situación anterior al 18 de septiembre de 2006».	

<i>Decisión del Consejo sobre la celebración de un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre Canadá y la UE en relación con la adhesión de la República de Croacia</i> Decisión (UE) 2019/704 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la celebración, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, de un Protocolo por el que se modifica el Acuerdo de transporte aéreo entre Canadá y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia DO L 120 de 8.5.2019, p. 4/4	12256/14
Declaración de España «España declara que la aprobación de esta Decisión no modifica su posición legal en la disputa sobre la soberanía sobre el territorio en el que está situado el Aeropuerto de Gibraltar. España recuerda que el 20 de noviembre de 2012 comunicó a la Comisión que ya no consideraba en vigor la Declaración de Córdoba, por lo que, a partir de esa fecha, no podía considerar aceptable que se siguiera haciendo referencia en la reglamentación de la Unión Europea en materia de aviación civil a la Declaración Ministerial de 18 de septiembre de 2006 sobre el Aeropuerto de Gibraltar (Declaración de Córdoba) y solicitaba, en consecuencia, que en las propuestas de nueva reglamentación se volviese a la situación anterior al 18 de septiembre de 2006».	
<i>Recomendación en el marco de la evaluación de Schengen - Política de retorno - Letonia</i> Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2018 de la aplicación por parte de Letonia del acervo de Schengen en materia de retorno	8622/19
<i>Recomendación en el marco de la evaluación de Schengen - Política de visados - Finlandia</i> Decisión de Ejecución del Consejo por la que se establece una Recomendación sobre la subsanación de las deficiencias graves detectadas en la evaluación de 2018 relativa a la aplicación por parte de Finlandia del acervo de Schengen en materia de política común de visados	8623/19
<i>Recomendación en el marco de la evaluación de Schengen - Fronteras exteriores - Finlandia</i> Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2018 de la aplicación por Finlandia del acervo de Schengen en materia de gestión de las fronteras exteriores	8624/19

<i>Relaciones comerciales UE-EE. UU.</i> a) Decisión del Consejo relativa a la apertura de negociaciones sobre la eliminación de los aranceles aplicados a los bienes industriales y las directrices de negociación correspondientes	6052/19
<i>Relaciones comerciales UE-EE. UU.</i> b) Decisión del Consejo relativa a la apertura de negociaciones sobre la evaluación de la conformidad y las directrices de negociación correspondientes	6053/19
<i>Decisión del Consejo sobre los fondos liberados con cargo al 10.º FED para reaprovisionar el Fondo de Apoyo a la Paz para África</i> Decisión (UE) 2019/640 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la asignación de fondos liberados de proyectos con cargo al 10.º Fondo Europeo de Desarrollo con el fin de reaprovisionar el Fondo de Apoyo a la Paz para África DO L 109 de 24.4.2019, p. 24/25	7921/19
<i>Decisión del Consejo sobre el apoyo de la Unión a las actividades preparatorias de la reunión de 2020 de la Conferencia de las Partes Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP)</i> Decisión (PESC) 2019/615 del Consejo, de 15 de abril de 2019, sobre el apoyo de la Unión a las actividades preparatorias de la reunión de 2020 de la Conferencia de las Partes Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (TNP) DO L 105 de 16.4.2019, p. 25/30	7988/19
<i>Decisión del Consejo sobre la posición de la UE en la 9.ª CP en el Convenio de Rotterdam en relación con enmiendas del anexo III</i> Decisión (UE) 2019/668 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la novena reunión de la Conferencia de las Partes sobre la inclusión de una lista de determinados productos químicos del anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional DO L 113 de 29.4.2019, p. 4/5	7103/19

<i>Decisión del Consejo sobre la posición de la UE en la 14.ª CP en el Convenio de Basilea en relación con enmiendas de los anexos II, VIII y IX</i> Decisión (UE) 2019/638 del Consejo, de 15 de abril de 2019, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes en relación con determinadas enmiendas a los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación DO L 109 de 24.4.2019, p. 19/21	7863/19
<i>Decisión del Consejo sobre la posición de la UE en la 9.ª CP en el Convenio de Estocolmo en relación con enmiendas de los anexos A y B</i> Decisión (UE) 2019/639 del Consejo, de 15 de abril de 2019, por la que se establece la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes respecto a las enmiendas de los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes DO L 109 de 24.4.2019, p. 22/23	7893/19

Procedimientos escritos concluidos el 29 de abril de 2019**ACTOS NO LEGISLATIVOS****ACTO****DOCUMENTO / DECLARACIONES**

Notificación a la atención de las personas sujetas a las medidas restrictivas establecidas en la Decisión 2013/184/PESC del Consejo, modificada por la Decisión (PESC) 2019/678 del Consejo, y en el Reglamento (UE) n.º 401/2013 del Consejo, aplicado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/672 del Consejo, relativos a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania
DO C 149 de 30.4.2019, p. 1/1

8540/19